

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que mediante auto del 11 de octubre de 2019, se ordeno requerir a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a fin que informaran los motivos por los cuales no se ha incluido en nomina, los incrementos resultante de la reliquidacion de la pension de Jubilacion de la actora, el apoderado de la UGPP, el dia 29 de octubre del 2019, allego expediente “archivos” pero no se observa que la misma alla dado respuesta de fondo a la solicitud inicial, tambien es del caso informale que la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, apoderada de la UGPP, presento renunica al poder conferido.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de abril del 2024.

La secretaria,

PILAR CABRERA NARANJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla 23 de abril del 2024

RADICADO: No. 08001-31-05-008-**2011-00532-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MERLE CECILIA VILLAREAL CANTILLO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Visto el informe secretarial y Examinado el expediente se tiene que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP como tampoco COLPENSIONES, a contestado el requerimiento ordenado en auto 11 de octubre de 2019, se hace ineludible requerir por segunda vez a las demandadas a fin que informen los motivos por los cuales no se ha incluido en nomina los incrementos resultantes de la reliquidacion sobre la pension de jubilacion de la señora MERLE CECILIA VILLAREAL CANTILLO, ordenado en sentencia del 30 de noviembre del 2011.

Ahora bien en relación, a la renuncia de poder presentada por parte de Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, apoderada de la UGPP, identificada con C.C. N° 22.449.185, es del caso señalar lo siguiente:

El Código General del Proceso, estatuye,

“ARTÍCULO 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De acuerdo a la norma en mención, y cumpliendo los requisitos de la renuncia, artículo 76 del C.G.P, se accederá a la renuncia de poder presentada por la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, apoderada de la UGPP, identificada con C.C. N° 22.449.185.

A la par, se requerirá a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ordinario laboral.

Asi las cosas, este despacho,

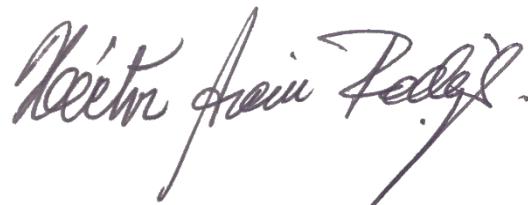
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a las demandadas a fin que informen los motivos por los cuales no se ha incluido en nomina los incrementos resultantes de la reliquidacion sobre la pension de jubilación de la señora MERLE CECILIA VILLAREAL CANTILLO, ordenado en sentencia del 30 de noviembre del 2011, para tal efecto se les concede un termino de tres días hábiles.

SEGUNDO: ACCEDER a la renuncia de poder presentada por la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, apoderada de la UGPP, identificada con C.C. N° 22.449.185.

TERCERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ordinario laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ